

PROYECTO DE LEY

REGIMEN PARA LA CAPACITACIÓN DOCENTE CON PERSPECTIVA DE INTEGRACION, INCLUSION Y ACCESIBILIDAD EDUCATIVA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios legales, pedagógicos, técnicos y curriculares para la capacitación docente permanente y continua, en educación con perspectiva de integración, inclusión y accesibilidad educativa en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2°: Principios rectores

SON principios rectores de la presente ley los siguientes:

- 1) La integración social, educativa y humana es un derecho fundamental de todos los alumnos y alumnas que concurren a instituciones educativas tanto de gestión pública como privada, con independencia de su condición física, psicofísica, social, de neurodesarrollo, económica, religiosa o de cualquier otro tipo, en toda la República Argentina.
- 2) La obligatoriedad de todos los docentes, de niveles iniciales, primarios y secundarios, de capacitarse en contenidos vinculados con las personas con discapacidad, neurodiversidad, neurodivergencia, convivencia escolar, tecnologías de integración e inclusivas y derechos humanos, a fin de garantizar una educación equitativa, con perspectiva de integración, inclusiva y de calidad para todos los estudiantes.
- 3) Garantizar a todos/as los/as docentes del sistema educativo argentino adquieran los conocimientos, competencias y herramientas necesarias para la enseñanza con perspectiva de inclusión, asegurando la eliminación de barreras al aprendizaje, la participación y la igualdad de oportunidades educativas para las personas con discapacidad y neurodivergencia, en un mismo ámbito áulico y tolerancia mutua.

4) La capacitación docente debe asegurar el real y efectivo cumplimiento del mandato constitucional de igualdad real de oportunidades y de trato, promoviendo la eliminación de barreras educativas, actitudinales, pedagógicas, institucionales, sociales, culturales, de comunicación y tecnológicas, conforme los artículos 14, 14 bis, 16, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley 22.431 de Protección Integral de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

ARTÍCULO 3º: Complementariedad normativa- Orden Público

LA presente ley es complementaria de la ley de Educación Nacional n° 26.206. Es de orden público, de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, y de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas de gestión estatal y privada.

ARTÍCULO 4º: Autoridad de aplicación.

La Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación (CFE) son autoridades de aplicación de la presente ley.

Con potestades para establecer los lineamientos, mecanismos de implementación, monitoreo, evaluación y certificación de las capacitaciones, asegurando su adecuación a las distintas realidades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 5º: Terminología.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) ***Educación inclusiva:*** Enfoque pedagógico y social de un proceso que garantiza el derecho de todos los estudiantes a aprender juntos, en un entorno común, reconociendo y valorando la diversidad como una riqueza; eliminando las barreras físicas, actitudinales, pedagógicas y sociales y adaptando las prácticas educativas para que todas las personas, con o sin discapacidad, sin importar su origen, género, lengua, religión o condición de cualquier tipo, participen y aprendan en igualdad de oportunidades, con apoyos adecuados y sin discriminación.

2) ***Accesibilidad educativa:*** conjunto de medidas, apoyos y ajustes razonables que aseguran el acceso, permanencia y aprendizaje de todos los estudiantes en condiciones de igualdad.

3) **Persona con discapacidad:** aquella que, al interactuar con diversas barreras, pueda ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Siendo de aplicación igualmente el concepto previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378.

4) **Persona neurodivergente:** aquella cuyo funcionamiento neurológico difiere del considerado típico o normativo, comprendiendo, entre otros, la Condición del Espectro Autista (TEA), el TDAH, la dislexia, la disgraxia, las altas capacidades intelectuales y los trastornos del procesamiento sensorial.

5) **Ajustes razonables:** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

6) **Diseño universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

7) **Tecnologías inclusivas:** recursos tecnológicos, digitales o asistivos diseñados para facilitar la comunicación, el aprendizaje y la autonomía de personas con discapacidad o estilos cognitivos diversos

TÍTULO II

DE LOS CONTENIDOS Y ALCANCES DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 6º: Carácter obligatorio.

La capacitación en educación con perspectiva de integración, inclusión y accesibilidad educativa, es obligatoria, permanente, gratuita y continua para todo el personal docente en ejercicio, y requisito para el ingreso, ascenso y promoción en la carrera docente. Todo de conformidad al modo y forma que establezcan la autoridad de aplicación respectiva.

ARTÍCULO 7º: Contenidos mínimos.

Los programas de capacitación para el logro de los objetivos de la presente ley, deben abordar, como mínimo, los ejes temáticos, adaptados a cada nivel, modalidad y contexto educativo, tales como:

- 1) Principios de la educación inclusiva, equidad educativa y diseño universal del aprendizaje (DUA).**
- 2) Derechos de las personas con discapacidad y neurodivergencia, conforme a la legislación nacional, provincial y tratados internacionales vigentes.**
- 3) Detección de Barreras para el aprendizaje y la participación.**
- 4) La influencia de la escuela en el desarrollo de los procesos cognoscitivos superiores, como los procesos mentales superiores y la diversidad del aula.**
- 5) Diseño Metodológico de intervenciones educativas que permita identificar las expectativas referentes al contexto del aprendizaje, los problemas de aprendizajes, estilos de aprendizaje y su adaptación curricular.**
- 6) Tecnologías inclusivas aplicadas a la enseñanza, incluyendo el uso pedagógico de dispositivos de asistencia, recursos digitales accesibles y entornos virtuales adaptados.**
- 7) Accesibilidad educativa integral, comprendiendo:**
 - a) Accesibilidad física: infraestructura, señalética, desplazamiento y evacuación.**
 - b) Accesibilidad comunicacional y sensorial: uso de los medios y los formatos de comunicación como el braille, la letra de imprenta grande, los recursos audiovisuales, la lectura fácil, la cultura de los sordos, el lenguaje sencillo, la lengua de señas Argentina (LSA), subtítulo, contraste visual, pictogramas y tipografía accesible.**
 - c) Accesibilidad tecnológica y digital: incorporación de lectores de pantalla, teclados y ratones adaptados, lupas electrónicas, impresoras braille, software de apoyo cognitivo, dispositivos portátiles de asistencia y plataformas educativas accesibles.**
- 8) Ajustes razonables y estrategias pedagógicas inclusivas, tales como: estrategias de Intervención en el aula, acompañamiento interdisciplinario, trayectorias flexibles, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.**
- 9) Adecuaciones curriculares y sistemas de evaluación flexibles que, garanticen la participación y el aprendizaje significativo de los estudiantes con discapacidad o condiciones neurodivergentes, respetando los principios de equidad y accesibilidad educativa.**
- 10) Educación emocional, comprensivos de los análisis de contexto, de acuerdos de convivencia, abordaje de la diversidad y prevención del acoso.**
- 11) Comunicación inclusiva y no capacitista, basada en el respeto por la diversidad humana.**
- 12) Perspectiva ética y de derechos humanos, asegurando la inclusión como obligación estatal y valor educativo.**

13) Coordinación de acciones entre las familias, comunidad educativa y trabajo interdisciplinario, como el rol de los equipos interdisciplinarios y su integración a la escuela.

ARTICULO 8°: Tecnología inclusiva.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación, promoverá la incorporación, desarrollo y mantenimiento de tecnologías inclusivas y asistivas en todos los niveles y modalidades educativas, con el objetivo de garantizar la accesibilidad comunicacional, sensorial y pedagógica de las personas con discapacidad y neurodivergencia.

A tal efecto, se consideran recursos prioritarios los siguientes:

- 1) Sistemas de lazo magnético o aro magnético, destinados a facilitar la audición de personas con hipoacusia en aulas, auditorios y espacios públicos, garantizando su instalación progresiva en todas las instituciones educativas.
- 2) Receptores de aro magnético como alternativa para usuarios sin audífonos, a fin de mejorar la comprensión auditiva en contextos educativos y culturales.
- 3) Audiómetros de barrido portátil para la detección temprana de dificultades auditivas en el ámbito escolar, con capacitación docente para su uso preventivo y articulación con servicios de salud.
- 4) Carteles oftalmológicos simplificados, aprobados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), para tamizados visuales básicos en nivel inicial y primario, y su uso en campañas preventivas.
- 5) Recursos tecnológicos accesibles: lectores de pantalla, teclados adaptados, sintetizadores de voz, software de comunicación aumentativa y alternativa, dispositivos táctiles, impresoras braille, líneas braille electrónicas y lupas electrónicas.
- 6) Infraestructura tecnológica inclusiva: adaptación de plataformas educativas digitales, entornos virtuales accesibles y uso de formatos multimediales con subtitulado, audiodescripción y lectura fácil.
- 7) Programas de innovación educativa inclusiva, en coordinación con universidades, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) o el organismo técnico que en el futuro tenga atribuciones equivalentes, y organismos provinciales para la investigación, validación y difusión de tecnologías nacionales inclusivas.

ARTICULO 9°: Cooperación interinstitucional

La ANDIS y el Consejo Federal de Educación podrán celebrar convenios de cooperación con universidades, organizaciones de la Sociedad Civil y el sector tecnológico público y privado para el desarrollo, validación y difusión de tecnologías inclusivas y materiales pedagógicos accesibles.

ARTÍCULO 10°: Participación social.

La autoridad de aplicación garantizará la participación de equipos externos, organizaciones representativas de personas con discapacidad y neurodivergencia, asociaciones familiares, universidades y organismos de derechos humanos en la planificación, diseño, evaluación de las capacitaciones y mejora de las estrategias formativas.

ARTICULO 11°: Coordinación federal

El Consejo Federal de Educación definirá los lineamientos curriculares, metodológicos, de evaluación, y los mecanismos de certificación de la capacitación dispuesta en la presente ley.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12°: Sanciones por Incumplimientos

El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de autoridades educativas, directivos y personal docente será considerado falta grave en el ejercicio de la función pública o educativa.

Verificado el incumplimiento, la autoridad de aplicación según la jurisdicción a la que pertenezca el o la infractora, podrá:

- 1) Intimar formalmente al responsable institucional para su regularización en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

- 2) Comunicar la falta a la autoridad educativa o disciplinaria correspondiente, a efectos de la aplicación de sanciones administrativas previstas en la legislación Provincial aplicable conforme la magnitud de la falta.
- 3) Suspender temporalmente el acceso del organismo o institución a programas, beneficios o reconocimientos oficiales hasta su regularización.

En todos los casos, se garantizará el derecho de defensa del personal o autoridad involucrada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 13: Financiamiento.

Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con los créditos que anualmente se asignen en las leyes de presupuesto de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme corresponda su aplicación a cada jurisdicción. sin perjuicio de los aportes que puedan provenir de organismos internacionales y convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 14° : Reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15° : Normas de adecuación

Invítense a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 16°: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 17°: De forma

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto, introducir en el ordenamiento jurídico que regula la educación a nivel general en la República Argentina, criterios de formación docentes con perspectiva de integración, inclusión y accesibilidad a los servicios educativos.

La educación inclusiva con esa perspectiva, es hoy uno de los desafíos más urgentes y transformadores de las políticas públicas en el siglo XXI. No se trata solo de garantizar el acceso a la escuela, sino de asegurar que todas las personas —con o sin discapacidad, neurodivergentes o no— puedan aprender y desarrollarse en entornos donde su singularidad sea reconocida como un valor y no como una barrera.

En nuestras aulas conviven personas con múltiples formas de percibir, sentir y comprender el mundo. Sin embargo, el sistema educativo aún arrastra estructuras y prácticas que excluyen, invisibilizan o no logran acompañar la diversidad real del estudiantado. La inclusión educativa, por tanto, no es una concesión: es una obligación jurídica, ética y democrática, derivada de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos que la Argentina ha suscripto.

Así, podemos mencionar a la Observación General N.º 4 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece que los Estados deben garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, lo que implica formar a docentes y directivos en ajustes razonables, en base a un diseño universal para el aprendizaje, accesibilidad y estrategias de enseñanza flexibles. Este proyecto de ley responde directamente a esa exigencia internacional.

América Latina ha avanzado en este sentido. Países como Brasil, Colombia, México, Perú y Chile han promulgado leyes específicas que promueven la capacitación docente, la accesibilidad tecnológica, los ajustes curriculares y el seguimiento sistemático de los avances hacia la inclusión plena.

Tal como lo señala el informe del CEPAL, UNESCO, 2024 “El derecho a la educación inclusiva en América Latina”, la inclusión educativa no puede quedar librada a la voluntad institucional o al compromiso individual, requiere de marcos normativos sostenidos, mecanismos de monitoreo y financiamiento adecuado para hacerse efectiva.

En ese sentido, la República Argentina, aunque ha realizado progresos significativos, aún carece de un instrumento legal que institucionalice esta formación docente con carácter obligatorio, continuo y con enfoque integral en inclusión, discapacidad, neurodiversidad y convivencia escolar. Este proyecto de ley busca convertir

ese compromiso internacional en una política pública efectiva y permanente, asegurando que ningún estudiante quede excluido del derecho a aprender, y que ni ningún docente quede sin las herramientas necesarias para enseñar en la diversidad.

La realidad educativa actual evidencia que la diversidad humana, comprendida en todas sus dimensiones, incluyendo la discapacidad, las condiciones neurodivergentes como la Condición del Espectro Autista, el TDAH, la dislexia, la discalculia, entre otras, está presente en las aulas comunes. Esto exige a los docentes contar con una formación específica que les permita identificar, comprender y responder adecuadamente a las necesidades educativas particulares, promoviendo ambientes escolares inclusivos y seguros. Por ello, desde diferentes corrientes científicas se afirma que el autismo no es una condición psicofísica, sino una **condición del neurodesarrollo** que afecta al sistema nervioso y al funcionamiento del cerebro, afectando las condiciones comunicativas, conductuales y sociales. Se manifiesta por dificultades en la comunicación social y la interacción.

De ahí, la diferencia entre condición psicofísica y condición del neurodesarrollo, la distinción es importante porque implica que el autismo es una condición diferente a una dificultad psicofísica. Una condición psicofísica es una afección en la que la mente y el cuerpo están conectados de forma directa, mientras que el autismo es una condición que afecta el desarrollo cerebral desde sus cimientos. Se trata de una Discapacidad invisible; el autismo no lleva asociado ningún rasgo físico diferenciador, sino que solo se manifiesta a nivel de las competencias cognitivas y del comportamiento la cada persona que tiene autismo. El avance de la detección de autismo en el mundo va progresando cada año: En 2.021 se calculaba que uno cada 127 niños tenían autismo; hoy en 2.025 Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el autismo afecta aproximadamente a 1 de cada 100 niños en todo el mundo.

Por otra parte, el presente proyecto de ley se basa en la promoción de una sana convivencia escolar, que tiene como uno de sus beneficios directos la prevención de la violencia, el acoso escolar, el bullying y fomenta el desarrollo de un clima de respeto y solidaridad entre pares. La capacitación docente en estas temáticas fortalece la calidad educativa contribuyendo a la construcción de sociedades más justas, equitativas y respetuosas de la diversidad.

Por eso, el presente proyecto tiene por objetivo institucionalizar la capacitación obligatoria, continua y con perspectiva integral en estas áreas para todos los docentes en ejercicio y en formación de los niveles inicial, primario y secundario; y reconocer la necesidad de formar e instituir docentes preparados para afrontar los desafíos de la inclusión educativa en contextos cada vez más diversos. Ello, ante el crecimiento de estudiantes con discapacidad y condiciones neurodivergentes en el aula común, es esencial brindar herramientas que garanticen una educación justa, accesible y respetuosa de las diferencias.

Además, con el presente proyecto de ley la República Argentina está dando cumplimiento a sus obligaciones internacionales asumidas y ratificadas por ley 26.378, toda vez, que de conformidad al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “ los Estados deben garantizar el derecho a la educación inclusiva a todos los niveles, asegurando que las personas con discapacidad no sean

discriminadas, que se realicen ajustes razonables, se proporcionen apoyos personalizados y se promueva su máximo desarrollo académico y social. Esto incluye el acceso a educación primaria, secundaria, terciaria y la formación continua. Es obligación de cada Estado firmante hacer efectivo este derecho sin discriminación y basándose en la igualdad de oportunidades.”

En igual sentido, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los países que ratificaron la misma se comprometen a adecuar su marco legal y destinar esfuerzos para que todos los niños gocen plenamente de sus derechos. El art. 28 de dicha Convención garantiza el derecho a la educación y establece la obligatoriedad y gratuitad de la enseñanza primaria, asegurando que la educación secundaria se vuelva progresivamente gratuita y que la educación superior sea accesible para todos.

Al respecto el artículo 29 de dicho instrumento internacional, define que la educación debe estar orientada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y las capacidades mentales y físicas de los niños hasta el máximo de sus posibilidades, a fin de prepararlos para una vida responsable en una sociedad libre, fomentando la comprensión, la paz, la tolerancia, la igualdad y el respeto al medio ambiente.

Por su parte el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estatuye que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación y convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Por eso, de conformidad al artículo 14 de la Constitución Nacional se garantiza el derecho de toda persona a enseñar y aprender; el ejercicio de este derecho está regulado por las leyes que reglamentan su ejercicio. Este derecho abarca la educación en sus diversas etapas, desde la enseñanza primaria hasta la universitaria, siendo la Ley de Educación Nacional 26.206, la norma que desarrolla y reglamenta este derecho fundamental, buscando garantizar el acceso universal a una educación de calidad para la integración social.

Por su parte, el artículo 4 de la referida Ley de Educación Nacional n° 26.206, establece que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. Y de conformidad al artículo 11 de dicha ley, como fines y objetivos de la política educativa nacional, el Estado

Argentino debe Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores (inc. b); Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad (inc. e); Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos (inc. n), entre otras normas atinentes.

Todo ello, nos lleva a la conclusión, que existe la necesidad de dar cumplimiento a las normas constitucionales y convencionales que protegen a las personas con discapacidad, por un lado, y dar respuesta a una realidad imperiosa en la materia toda vez, que según un Relevamiento Anual del año 2021 existen 209.553 alumnos con discapacidad matriculados en los niveles inicial, primario y secundario en todo el país. De ese total, aproximadamente 108.446 (más del 50%) asisten a escuelas comunes, mientras que el resto se encuentra en establecimientos de educación especial. A pesar de estos avances, persisten barreras estructurales, actitudinales y formativas que dificultan una inclusión efectiva. En algunas provincias, más del 60-70% de los estudiantes con discapacidad no están integrados en escuelas comunes, lo que evidencia la urgencia de políticas nacionales concretas y obligatorias para superar estas brechas.

En marzo de 2023, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizó observaciones a Argentina y llamó al Estado a «redoblar esfuerzos para poner fin a la educación especial segregada, incluyendo un plan de acción nacional sobre la educación inclusiva de calidad (...)», entre otras exigencias. Por eso, la educación inclusiva no es una concesión, sino un mandato constitucional y convencional.

La presente iniciativa legislativa se inscribe en este proceso regional y global, buscando garantizar que todos los docentes argentinos estén debidamente formados para reconocer, valorar y acompañar la diversidad presente en el aula. Su finalidad es promover una educación de calidad que no excluya, no discrimine y que potencie las capacidades de todos los estudiantes, en particular aquellos que históricamente han sido marginados por barreras pedagógicas, sociales o actitudinales.

Esta orientación forma parte de una tendencia internacional, varios países ya han avanzado en marcos normativos que refuerzan el derecho a una educación inclusiva de calidad, en Latinoamérica podemos mencionar los siguientes:

Así, en Colombia, la Ley 1618 de 2013 establece medidas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo específicamente la capacitación del personal docente en todos los niveles del sistema educativo. Complementariamente, el Decreto 1421 de 2017 reglamenta la atención educativa inclusiva y la obligatoriedad de realizar ajustes razonables, además de incorporar figuras de apoyo pedagógico, reforzando el rol del docente capacitado como pilar para el acceso a una educación equitativa.

En Brasil, en el año 2008 se aprobó la PNEEPEI (Política Nacional de Educación Especial con Perspectiva de Educación Inclusiva), que constituyó un marco para la garantía del derecho a la educación inclusiva, al definir a la educación especial como modalidad transversal de apoyo a la inclusión del estudiantado con discapacidad en las escuelas comunes de todos los niveles. A través de ella, se creó la Atención Educativa Especializada (AEE), con el objetivo de identificar y remover las barreras a la participación y al aprendizaje de estos alumnos y alumnas, promoviendo la accesibilidad y la igualdad. Con posterioridad, se sancionó la Ley de Inclusión (ley13.146/2015), estableciendo, que la educación constituye un derecho humano fundamental de la persona con discapacidad y que se debe asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como el aprendizaje a lo largo de toda la vida (artículo 27). Y dispone que el Estado debe garantizar: condiciones de acceso, permanencia, participación y aprendizaje por medio de la oferta de servicios y recursos de accesibilidad que eliminen las barreras; proyectos pedagógicos, medidas de apoyo y ajustes razonables de acuerdo a las características de los y las estudiantes con discapacidad, que garanticen el acceso al currículo en condiciones de igualdad; como la adopción de prácticas pedagógicas inclusivas a través de programas de educación docente inicial y continua; formación y provisión de profesionales de apoyo; acceso a la educación superior en igualdad de condiciones; entre otras cuestiones (artículo 28). La PNEEPEI y la ley 13.146/2015 han constituido significativos avances para el cumplimiento del artículo 24 de la CDPD, y han posicionado a Brasil como un referente en la región latinoamericana. Las transformaciones impulsadas a partir de estas normas permitieron que el 87% ¹ de las personas con discapacidad hoy asista a la escuela regular¹ y potenciaron notablemente el acceso de esta población a la educación superior.

En Perú, el Congreso de la República aprobó la recientemente Ley N.º 31985 (2025) que garantiza y promueve el acceso a la Educación Básica Regular (EBR) y a la Educación Básica Alternativa (EBA) de los estudiantes en condición de discapacidad e impulsa la capacitación de docentes, la cual refuerza el derecho de los estudiantes con discapacidad a recibir educación de calidad en igualdad de condiciones. Con su entrada en vigor, se establecen medidas concretas para asegurar una enseñanza inclusiva, como la asignación

de al menos dos vacantes por aula para estudiantes con discapacidad y con necesidades educativas especiales en colegios públicos y privados; la imposición de sanciones por incumplimiento, la declaración de interés nacional para la promoción de la capacitación en educación inclusiva a los docentes y la publicación de información estadística actualizada de los avances a través del Observatorio Nacional de la Discapacidad. Asimismo, para facilitar el acceso a la información, el Ministerio de Educación implementará un registro virtual público, actualizado en tiempo real, con la disponibilidad de vacantes en cada institución. La creación de esta plataforma reducirá las barreras administrativas y permitirá a las familias tomar decisiones adecuadas sobre la educación de sus hijos con discapacidad. Finalmente, el MIMP Conadis, ente rector en discapacidad, saluda esta decisión, ya que la aprobación de la norma representa un avance significativo hacia un sistema educativo más inclusivo, en el que todas las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse plenamente.

En Chile, la sanción de la Ley N.º 21.545, conocida como "Ley TEA", reconoce y protege los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, e incorpora el deber del Estado de generar condiciones de inclusión educativa. Asimismo, se promueven acciones de formación y sensibilización, como el curso MOOC desarrollado por la Universidad de Concepción con enfoque en neurodiversidad, aunque aún no existe una normativa que establezca la capacitación obligatoria, continua y nacional para todos los docentes en ejercicio, lo que evidencia la necesidad de profundizar en esa dirección.

En México, la reciente reforma a la Ley General de Educación reconoce la educación inclusiva como un principio rector del sistema educativo, e incorpora la obligación estatal de eliminar barreras físicas, pedagógicas y actitudinales para garantizar el acceso, permanencia y participación de todos los estudiantes. Además, en 2024 se presentó el proyecto de la "Ley General para el Acceso Pleno a los Derechos de las Personas Neurodivergentes", que propone que los docentes cuenten con formación especializada en neurodiversidad. Si bien esta iniciativa aún no ha sido sancionada, representa un precedente importante dentro del proceso de ampliación normativa en América Latina.

Todos estos antecedentes refuerzan la necesidad y urgencia para que la República Argentina cuente con una legislación, y que no solo adhiera a los estándares internacionales, sino que también impulse una política nacional concreta de formación docente obligatoria, continua y con enfoque integral en inclusión, discapacidad, neurodivergencia y convivencia escolar. Este Proyecto de ley busca garantizar una educación justa, accesible y equitativa, respondiendo a las transformaciones sociales y pedagógicas que atraviesan las aulas en la actualidad.

De los ejemplos de Latinoamérica mencionados, nos muestran con claridad que la inclusión educativa no puede depender solamente de buenas intenciones o de interpretaciones locales de políticas generales, sino que requiere de marcos normativos específicos, obligatorios, transversales y sostenidos, que institucionalicen la formación

docente como condición básica para la equidad educativa, en forma equitativa e igualitaria en toda la República Argentina, por ello, la propuesta de una ley de alcance nacional y de orden público aplicable a todas las instituciones educativas de todos los niveles sean públicas o de gestión privada.

La realidad argentina confirma esta urgencia. Un estudio reciente (2025) revela que, aunque el 74 % de los argentinos afirma estar familiarizado con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), solo el 40 % dice comprender realmente sus características, y 1 de cada 5 personas reconoce tener escaso o nulo conocimiento. Esto evidencia que no solo falta formación entre los educadores, sino también en la sociedad en general.

Además, aunque el número de estudiantes con discapacidad en escuelas comunes se duplicó entre 2014 y 2024, pasando de 65.790 a más de 127.000, uno de cada cuatro estudiantes integrados no recibe apoyo institucional alguno. En el nivel inicial, esa carencia de apoyos alcanza al 41 % de los alumnos. Estas cifras exponen una deuda estructural que no puede esperar: sin docentes capacitados, la inclusión corre el riesgo de ser solo formal, sin garantizar una experiencia educativa significativa ni respetuosa de las necesidades particulares de cada estudiante.

En este marco, resulta ineludible subrayar que la formación docente constituye el eje estructurante de cualquier política educativa inclusiva. La calidad de la educación inclusiva depende directamente de la capacidad del cuerpo docente para reconocer, valorar y acompañar la diversidad presente en las aulas. Sin docentes preparados, la inclusión corre el riesgo de ser meramente declarativa.

Los y las docentes cumplen un rol fundamental en la construcción de sistemas educativos inclusivos y en la consolidación de la educación como herramienta de promoción de la igualdad. Por tal motivo, los Estados deben asegurar que puedan enseñar en aulas heterogéneas, que reemplacen las perspectivas normalizadoras por pedagogías y didácticas inclusivas, y que desplieguen estrategias e implementen metodologías para asegurar una participación equitativa de todos y todas las estudiantes.

Asimismo, la incorporación de tecnologías inclusivas y accesibles constituye una herramienta estratégica para garantizar la ansiada igualdad educativa. La accesibilidad tecnológica, entendida como el uso de recursos que eliminan o reducen las barreras de comunicación, aprendizaje y participación, debe ser considerada una dimensión esencial del derecho a la educación inclusiva.

Estas herramientas, junto con la formación pedagógica adecuada, permiten que la educación inclusiva no se limite a la mera integración física en las aulas, sino que garantice una participación activa, significativa y equitativa de todos los estudiantes, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

En definitiva, esta iniciativa legislativa no solo repara una deuda con quienes han sido históricamente marginados del aula común. También afirma un nuevo paradigma educativo: uno que entienda que la diversidad no es un obstáculo, sino una

condición inherente a lo humano, y que la inclusión es una garantía de calidad, justicia y sostenibilidad.

El Congreso tiene la oportunidad de hacer tangible la igualdad ante la ley, de convertir principios constitucionales en acciones concretas, y de construir un sistema educativo donde cada docente tenga las herramientas para enseñar y cada estudiante, las condiciones para aprender.

Deseo agradecer en forma especial, la participación del abogado Gustavo Robles y el grupo de padres al cual el pertenece en la Ciudad de Córdoba por la colaboración en la elaboración del presente proyecto de ley.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley con su debida aprobación

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional